

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 11 de Abril de 1926)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En Madrid, como en las demás capitales de provincia, funcionarán unos organismos llamados Juntas provinciales de Beneficencia, cuya misión será la de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado.

Artículo 2.º La Junta provincial de Beneficencia de Madrid ejercerá las funciones encomendadas á las demás Juntas provinciales, cesando desde luego en las correspondientes á la Junta Superior de Beneficencia, que pasará á depender del nuevo organismo que, con caracteres totalmente independiente de la provincial de Madrid, se regula en el artículo 12 y siguientes de este Real decreto. Dependerá esta Junta, que, como la suprimida, se llamará Superior de Beneficencia, del Ministerio de la Gobernación, y estará encargada de auxiliar al Gobierno con carácter general en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convenga efectuar en la legislación del ramo.

Como consecuencia de cesar la Junta provincial de Beneficencia de Madrid en sus funciones de Junta Superior de Beneficencia, cuantos documentos y antecedentes tenga en su poder la Secretaría de este último organismo pasarán al Ministerio de la Gobernación á los efectos que procedan.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales de Beneficencia, tanto en Madrid como en las demás capitales, constarán precisamente de 14 Vocales, que habrán de ser vecinos de la provincia, y muy caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Artículo 4.º En concepto de Vocales, y dentro del expresado número, formarán parte de los referidos organismos el Abogado del Estado de mayor categoría en la provincia y el Re-

gistrador de la Propiedad más antiguo de la capital; pudiendo delegar su representación en los de la misma profesión que ejerzan igual cargo en las respectivas capitales. Para la Junta provincial de Madrid designarán los Directores generales de lo Contencioso y de los Registros y Notariado el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad que hayan de formar parte de la misma.

Artículo 5.º Dentro del repetido número formarán parte de estas Juntas, en el aludido concepto de Vocales, dos señoras, que serán nombradas por el Ministerio de la Gobernación á propuesta en terna de las respectivas Juntas provinciales, entre personas de reconocido altruismo y probada vocación caritativa.

Artículo 6.º El cargo de Vocal de las Juntas de Beneficencia será honorífico y gratuito. Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, Patrono, Administrador, Encargado, Director ó Representante de Fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta Provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales durarán ocho años, renovándose por cuartas partes en cada bienio.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente. Para la renovación se tendrá en cuenta, además de los que hayan cumplido su cometido, las bajas que existan por defunción, renuncia ú otro motivo cualquiera, y las reglas á que hayan de sujetarse serán dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 8.º Los nombramientos de Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán esta primera vez por el Ministerio de la Gobernación á propuesta de los Gobernadores civiles de las provincias, excepto dos de sus Vocales que serán nombrados á propuesta del Obispo de la diócesis. Para las renovaciones sucesivas los nombramientos se llevarán á cabo por el Ministro, á propuesta, en terna, de las respectivas Juntas, salvo en el caso de afectar la vacante á alguno de los dos Vocales nombrados á propuesta del Obispo, en cuyo caso corresponderá á éste proponer igualmente la provisión de la misma.

Artículo 9.º Será Presidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia el Gobernador civil de la provincia.

Las Juntas designarán de entre sus miembros uno que, con el título de Vicepresidente, sea su Presidente habitual al empezar el ejercicio, en caso de renovación y cuando por otra causa accidental ó permanente vacara aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente nato. Si no existiere el Gobernador presidirá el Vicepresidente, en defecto de éste, el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más de la misma antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuesta en terna de los Vocales que hayan de ser nombrados en las renovaciones bienales.

2.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que tiene que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

3.ª Nombrar sus Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

4.ª Ejercer el Patronazgo y administración de las Fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 7.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales correspondieran.

Ese Patronazgo solo podrá tener carácter circunstancial é interino, debiendo el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo más breve que las circunstancias permitan, proveer á la representación definitiva de las instituciones benéficas huérfanas de representación, para que cese la representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

5.ª Elevar al Gobierno para su aprobación los Reglamentos especiales por los que en lo sucesivo hayan de regirse dichos establecimientos benéficos, huérfanos de representación.

6.ª Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general del ramo y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, debiendo ser forzosamente oídas por la Dirección general del ramo antes de aprobar:

1.º Los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

cia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

2.º Las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, así como su cancelación cuando proceda; y

3.º Los expedientes de investigación.

7.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

8.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

9.ª Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las Fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

11. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que le están confiados.

12. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar, en todo caso, el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

14. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por renta de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

16. Formar con los premios del Patronazgo y de administración de las Fundaciones que les confíen, y con los demás recursos que esta Instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de Patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas Fundaciones.

17. Dictar cuantas disposiciones crea convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

18. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

19. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

20. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

21. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de Fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Artículo 11. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos que tomen las Juntas tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días, ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 12. Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y de las municipales donde estén constituidas, y en ese concepto, además de revisar en alza los asuntos de las Juntas provinciales, le corresponde vigilar y fiscalizar la actuación de los referidos organismos, proponiendo al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones en que, á su juicio, hayan incurrido.

Artículo 13. Será presidida por el Ministro de la Gobernación, actuando de Presidente el Director general de Administración.

Artículo 14. Serán Vocales natos, además del Ministro el Director general mencionado, el Obispo de Madrid-Alcalá, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, designado por el Presidente del mismo; el Gobernador civil, Alcalde y Presidente de la Diputación provincial de Madrid; el Jefe de la Asesoría jurídica y el de la Inspección técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación.

El número de Vocales electivos será de doce, pudiendo figurar entre ellos hasta cuatro señoras que reúnan las condiciones mencionadas anteriormente para formar parte de las Juntas provinciales, sin que el avecindamiento en Madrid sea obligatorio más que para la mitad de la Junta.

Artículo 15. Once de dichos Vocales electivos serán nombrados por el Presidente del Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernación y uno á propuesta del Eminentísimo Sr. Cardenal Primado.

Artículo 16. Será Vocal Secretario de esta Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación, si cuenta, por lo menos, ocho años de servicios no interrumpidos en la misma, ó funcionario de ella que reúna iguales requisitos.

Artículo 17. La Junta Superior de Beneficencia se reunirá en pleno y en secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos componentes de cada una, será de la exclusiva

competencia de la Junta en pleno, siendo Secretario de cada Sección un Jefe de servicio de la Inspección técnica de Beneficencia ó un funcionario de la Sección del ramo, especializado en esta materia.

Artículo 18. Se reunirá en pleno por lo menos una vez al mes y cuando su Presidente ó Vicepresidente estime necesario convocarla, pudiendo hacer excepción en los tres meses de verano, siendo precisa para adoptar acuerdo en primera convocatoria, la concurrencia de la tercera parte del número total de sus Vocales.

Artículo 19. Corresponde al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, señalar los asuntos que han de ser sometidos á la Junta Superior en pleno y á éste los que hayan de serlo á las Secciones.

Le corresponde asimismo dirigir las discusiones y resolver con voto de calidad los casos de empate.

Entenderse directamente con el Gobierno y con las Autoridades de todos los órdenes, reclamando de ellas los antecedentes y auxilios que considere necesarios para el ejercicio de la misión atribuida á la Junta.

Artículo 20. A la Junta Superior en pleno compete:

Primero. Informar al Ministro, oyendo previamente á la Junta provincial respectiva y á la Inspección técnica de Beneficencia, acerca de los nombramientos de Patrono para las Fundaciones que carezcan de ellos, ya porque la representación fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que los hubieran abandonado ó renunciado, ó porque no se conozcan los llamados á ostentarlo, siempre que el fundador no hubiese dispuesto la manera de proveer á la representación, así como también cuando quedase un sólo Patrono en Fundaciones que tuvieran ó debieran tener dos ó más, informando sobre el nombramiento que complete el número mínimo.

Cuando la representación de una Fundación fuese aneja á oficios suprimidos, el Ministro de la Gobernación designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido, para que en lo sucesivo queden á él anejas con carácter general las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

Segundo. Señalar los premios de investigación que correspondan á los llamados á efectuarla, sin rebasar los límites fijados en las disposiciones vigentes, pero apreciando libremente en cada caso las circunstancias que concurran para conceder esta remuneración.

Tercero. Informar si han de completarse, y en qué cuantía, las dotaciones señaladas á los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según las categorías de las plazas y número é importancia de las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciben por premios de patronazgo y de administración y las asignaciones que les están señaladas en los presupuestos provinciales.

Cuarto. Proponer al Ministro de la Gobernación las reformas que considere conveniente se introduzcan en la legislación sobre Beneficencia.

Quinto. Informar á dicho Ministerio:

a) Sobre la creación, agregación, segregación ó modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales y cuando resulte indispensable suplir ó aclarar las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre aplicación que ha de darse á otros servicios, inexcusablemente benéficos, de los capitales y rentas pertenecientes á objetos caducados de Fundaciones de beneficencia particular, y de los intereses, rentas ó productos de

los subsistentes acumulados por haber sufrido demora el funcionamiento de la Institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la inversión de los bienes destinados á constituir un establecimiento benéfico, cuando no se hubiere expresado por el fundador qué parte de los mismos haya de emplearse en su sostenimiento, y sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos á la Beneficencia, cuando en las escrituras ó testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiere de darse á estos bienes.

d) Sobre la creación ó supresión de las Juntas de Beneficencia municipal, cuando se susciten dudas.

e) Sobre las condiciones que deban exigirse á los Secretarios-Administradores de las Juntas de Beneficencia para desempeñar sus cargos.

f) En las competencias que se susciten acerca del conocimiento de los expedientes de investigación.

g) Informar sobre la concesión de autorización á los representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

h) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

i) Sobre cualquier otro asunto en que el Ministro de la Gobernación lo crea preciso.

Artículo 21. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la suprimida Junta Superior de Beneficencia será aplicada en lo sucesivo á los que origine los de este organismo de nueva creación, entendiéndose que el personal técnico-administrativo mencionado anteriormente no podrá disfrutar remuneración especial por dicho concepto. El personal auxiliar de Secretaría que se estime indispensable será designado por el Ministro de la Gobernación entre los funcionarios afectos á la Sección del ramo y únicamente podrán disfrutar de la gratificación á que reglamentariamente tengan derecho previo acuerdo de la Junta.

Artículo 22. Corresponde á la Junta Superior de Beneficencia y á las provinciales, aparte de sus funciones consultivas, como principal misión la de ejercer una constante inspección sobre las Fundaciones benéficas particulares existentes en el territorio de su jurisdicción, velando por que se respete en todo momento la voluntad de los legatarios ó fundadores y por que no dejen de cumplirse, ni un sólo instante, los fines benéficos objeto de cada Institución.

A ese efecto, podrán una y otras, en su respectivo territorio, visitar los establecimientos benéficos de carácter privado, incluso aquellos que por voluntad del fundador se hallen relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, exigiendo con motivo de estas visitas de los Patronos y Administradores de los Institutos benéficos cuantos datos juzguen útiles para el desempeño de su misión, pudiendo asimismo reclamar de oficio, con las formalidades legales, testimonio ó certificación autorizada de los documentos que precisen de las oficinas, archivos y registros públicos de toda clase.

Artículo 23. Cuando por consecuencia de dicha acción inspectora, por denuncia de los particulares ó por cualquier otra causa, tuviera la Junta Superior de Beneficencia ó las provinciales, en su caso, noticia de que en un establecimiento privado de Beneficencia se incumplen, desvirtúan ó difieren los fines impuestos por el fundador, formarán inmediatamente un expediente

encaminado á la depuración de tales hechos, el cual remitirá con su informe y con cuantos datos y antecedentes hayan podido obtener á la Inspección técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, para que ésta, en vista de lo actuado, tramite el oportuno expediente, proponiendo al Ministro de la Gobernación las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 24. En todo caso, y aun cuando no haya partido de las Juntas provinciales la iniciativa del expediente de investigación, éste habrá de remitirse á informe de la Junta respectiva por la Inspección técnica de Beneficencia, antes de proponer al Ministro la resolución que proceda. Contra este acuerdo sólo cabrá recurso contencioso-administrativo en su caso.

Artículo 25. La Junta Superior de Beneficencia, podrá proponer y el Ministro de la Gobernación acordar en casos extraordinarios y de conformidad con el Consejo de Ministros, el nombramiento para una misión de Inspección, de investigación de un Delegado especial con facultades amplísimas.

Artículo 26. Podrá el Gobierno encomendar á la Junta Superior y á las provinciales de Beneficencia las misiones adecuadas á su naturaleza, tales como la propulsión de suscripciones de carácter benéfico y la administración y distribución de sus fondos.

Artículo 27. Por el Ministerio de la Gobernación se nombrará una Comisión encargada de formar, con audiencia de la Junta superior y de las provinciales, los Reglamentos para régimen interior de las mismas, que serán elevados á la sanción del Ministro.

Artículo 28. Cesan con esta fecha los actuales Vocales de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, debiendo designarse por el Ministerio de la Gobernación los que han de sustituirlos, así como los que deben componer la nueva Junta Superior de Beneficencia, con arreglo á las prescripciones de este Real decreto.

Artículo 29. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes para la implantación y ejecución de este Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan á lo establecido en el mismo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente Ley de Caza, he autorizado con esta fecha al Alcalde de Ciontal para que pueda dar dos batidas á los animales dañinos que merodean por el término municipal de aquel distrito; debiendo adoptarse, de acuerdo con la Guardia civil, todas las medidas prevenidas en dicho artículo para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, y anunciarse durante tres días consecutivos por medio de bandos, tanto en el pueblo autorizado como en los colindantes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Zamora 21 de Abril de 1926.

El Gobernador,

Pablo Durán.

## OBRAS PUBLICAS

### Aprovechamiento de aguas

Don Ramón Santillán Sanjuan, vecino de Burgos, ha presentado el proyecto correspondiente al anuncio publicado en el periódico oficial de la provincia el día 8 de Marzo último, en el que se solicita elevar mecánicamente 40 litros de agua por segundo del río Arlanza, en término municipal de Lerma, con destino al riego de una finca de su propiedad, de superficie 37 hectáreas y 30 centiáreas, enclavada en dicho término municipal, sin que durante el período legal para la presentación de proyecto se haya presentado ningún otro en competencia.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, para que los interesados puedan interponer ante este Gobierno civil las reclamaciones que estimen procedentes contra la concesión que se solicita, durante el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de este periódico oficial, quedando de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, para que pueda ser examinado en las horas hábiles de oficina.

Zamora 14 de Abril de 1926.

El Gobernador,  
Pablo Durán.

## Diputación provincial de Zamora.

### CONCURSO

La Excm. Comisión provincial de Zamora abre un concurso á fin de premiar una «Guía artística» de Zamora y su provincia, en la cual se describan las grandezas históricas y artísticas de la provincia de Zamora, con sujeción á las siguientes

### BASES

Primera. Los trabajos, originales é inéditos, se redactarán en lengua española, en cuartillas escritas por un solo lado y á máquina, no pudiendo exceder el número de aquellas de 400 ni bajar de 300, á razón de 15 ó 20 líneas por cuartilla.

Segunda. Los autores firmarán con un lema que se repetirá en la plica que encierre su nombre y dirección.

Tercera. El plazo de admisión de trabajos terminará el día 15 de Junio del año actual, á las doce de su mañana, y se recibirán en la Secretaría de la Diputación.

Cuarta. Finalizado este plazo, se publicará la relación de los lemas presentados, y la Comisión provincial designará el Jurado calificador de los trabajos que se presenten.

Quinta. El Jurado emitirá su fallo inapelable antes del 30 de Junio de este año.

Los trabajos no premiados deberán ser retirados por sus autores en el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique el fallo.

Sexta. Se concederá un premio de MIL PESETAS en metálico y 300 ejemplares de la edición del trabajo que resulte elegido.

Séptima. El trabajo premiado será de propiedad de la Corporación provincial, y el autor quedará obligado á dirigir la edición, sujetándose á las bases del concurso que al efecto deberá abrirse.

Octava. La Comisión provincial resolverá cualquier duda que surgiese de la aplicación de estas Bases.

Lo que en cumplimiento al acuerdo adoptado por la Comisión provincial permanente en sesión de 17 del actual, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos oportunos.

Zamora 19 de Abril de 1926.—El Presidente, Juan Bermúdez.—El Secretario, Angel Casaseca. R—1245

### PRESIDENCIA

#### Cédulas personales.—Requerimiento.

No habiendo remitido á esta Presidencia los Ayuntamientos que más adelante se citan, los padrones de cédulas personales para 1926, transcurrido con exceso las prórrogas que le han sido concedidas, esta Presidencia les concede por última vez un plazo de diez días, contados desde la publicación de este BOLETÍN, para que los remitan ó presenten en las oficinas provinciales; con la advertencia que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Zamora 20 de Abril de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez. R—1275

*RELACIÓN de los Ayuntamientos á que se refiere el anterior requerimiento.*

Abezames  
Alcañices  
Argusino  
Benavente  
Bretó  
Bustillo del Oro  
Camarzana de Tera  
Casaseca de Campeán  
Cubillos  
Fariza  
Fermoselle  
Figuera de arriba  
Fonfria  
Fontanillas de Castro  
Fresno de la Ribera  
Fuente el Carnero  
Fuentesecas  
Fuentespreadas  
Gallegos del Pan  
Maderal (El)  
Malva  
Matilla la Seca  
Perdigón (El)  
Pública de Valverde  
Rabanales  
Rionegro del Puente  
Santa Clara de Avedillo  
Santa Cristina de la Polvorosa  
Santa María de Valverde  
San Vicente de la Cabeza  
Sanzoles  
Toro  
Torrefrades  
Torregamones  
Valcabado  
Valdefinjas  
Venialbo  
Villafáfila  
Villamor de la Ladre  
Villamor de los Escuderos  
Viñas  
Zamora

### Comisión provincial de Zamora.

#### Cédulas personales

La Comisión provincial en sesión de 17 de los corrientes y en vista de no haber remitido los Ayuntamientos que más adelante se citan, los padrones de cédulas personales antes del día 1.º de los corrientes, ó haberlos remitido con defectos, acordó que los Secretarios de los mismos

han perdido el derecho al premio del 5 por 100 de las cantidades que correspondan en su día á la Diputación provincial por el citado impuesto, que les fué concedido por acuerdos de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial en 9 de Diciembre de 1925 y 9 de Marzo pasado.

*Secretarios de Ayuntamiento que han perdido el nombrado derecho*

Abezames  
Alcañices  
Almeida de Sayago  
Arcos de la Polvorosa  
Argusino  
Arrabalde  
Benavente  
Bermillo de Sayago  
Boya  
Bretó  
Bretocino  
Bustillo del Oro  
Camarzana de Tera  
Casaseca de Campeán  
Castronuevo  
Cobrerros  
Corrales  
Cubillos  
Cuelgamures  
Donado  
Entrala  
Faramontanos de Tábara  
Fariza  
Fermoselle  
Ferreruela  
Figuera de arriba  
Fonfria  
Fontanillas de Castro  
Fresno de la Ribera  
Fuente el Carnero  
Fuentesecas  
Fuentespreadas  
Galende  
Gallegos del Pan  
Gallegos del Río  
Justel  
Lubián  
El Maderal  
Madridanos  
Mahide  
Malva  
Manganeses de la Polvorosa  
Matilla la Seca  
Melgar de Tera  
Molacillos  
Molezuelas de la Carballeda  
Morales de Valverde  
Muelas de los Caballeros  
Navianos de Valverde  
Omillos de Castro  
Otero de Sariegos  
Peleas de abajo  
Perdigón (El)  
Pias  
Pública de Valverde  
Quintanilla del Monte  
Rabanales  
Rábano de Aliste  
Requejón  
Rionegro del Puente  
San Cebrián de Castro  
San Cristobal de Entreviñas  
San Justo  
San Pedro de la Viña  
Santa Clara de Avedillo  
Santa Cristina de la Polvorosa  
Santa María de Valverde  
San Vicente de la Cabeza  
Sanzoles  
Santibañez de Vidriales

Sitrama de Tera  
Tagarabuena  
Tapioles  
Toro  
Torrefrades  
Torregamones  
Trefacio  
Uña de Quintana  
Vadillo de la Guareña  
Valcabado  
Valdefinjas  
Vegalatrave  
Venialbo  
Villadepera  
Villaescusa  
Villafáfila  
Villalonso  
Villamor de la Ladre  
Villamor de los Escuderos  
Villanueva de Campeán  
Villardefallaves  
Villarrín de Campos  
Villaveza de Valverde  
Viñas  
Zamora  
Zamora 21 de Abril de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez. R—1276

## OBISPADO DE ZAMORA

### CAPELLANÍAS

Por el presente edicto se cita y llama á cuantos se crean con derecho á los bienes dotales de la Capellanía que en la iglesia de Santa María del Templo de Castromembibre fundaron Antonio García y su mujer Catalina Gallego, á fin de que dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de éste, comparezcan ante el Obispado ó Provisorato de esta diócesis con los documentos bastantes á justificar el derecho de que se consideren asistidos, pues transcurrido el término indicado, se procederá á la instrucción del expediente sobre conmutación de bienes de dicha Capellanía, con arreglo á la ley concordada de 24 de Junio de 1867 y su instrucción del siguiente día.

Zamora 15 de Abril de 1926.—Por mandado del señor Delegado de Capellanías del Obispado, el Secretario, Bartolomé Chillón Sampadro.

IMPRENTA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

### MUTUALIDAD NACIONAL DEL SEGURO AGROPECUARIO

Institución creada y subvencionada por el Estado, funciona bajo un Patronato compuesto de representaciones de varios Centros oficiales y entidades agropecuarias de carácter social. Los agricultores pueden salvar sus cosechas del riesgo de pedrisco, verificando contratos de seguro con esta Mutualidad nacional, ya que el Estado no concede indemnización en caso de calamidad por los siniestros de granizo.

Facilitará toda clase de informes el Inspector de las provincias de Salamanca, Avila y Zamora, D. José Crego Hernández, Doctor Riesco, 86, Salamanca.

En los seis años de funcionamiento de la rama de Seguros de «pedriscos», se han asegurado cosechas por valor de 171.000.000 de pesetas, y se han pagado indemnizaciones á 7.702 mutua-listas por una cantidad superior á 4.000.000 de pesetas.

Se prohíbe pastorear con toda clase de ganado lanar y cabrío en las fincas que en este término municipal poseen en propiedad y colonia Aurora García, Manuel Balado, Eduardo Marcos, Guillermo Fiel, Luis García, Hilario Beloso, Félix Fernández, Julián García y Justo Román. Y se arrienda dicho terreno desde esta fecha, como igualmente la rastrogera y hoja de viña. Castrillo de la Guareña 19 de Abril de 1926.—La Comisión, Justo Román, Luis García, Eduardo Marcos.